

ACUERDO N° 15
(Noviembre 28 de 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA,
SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS
TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE MUTATA.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MUTATA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012; el Decreto Ley 1333 de 1986.

ACUERDA

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el Municipio de Mutata y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

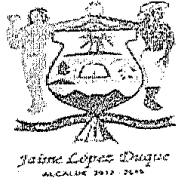
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Mutata goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.



ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del Municipio de Mutata por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de Mutata, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

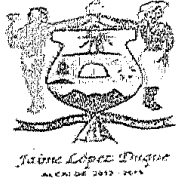
Únicamente el Municipio de Mutata, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 9. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Mutata:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto a las Ventas por Club
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
9. Impuesto de Delineación Urbana
10. Impuesto de Alumbrado Público



11. Participación en Plusvalía
12. Sobretasa a la Gasolina
13. Contribución especial sobre contratos de obra pública
14. Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores
15. Contribución por Valorización
16. Estampilla Pro Cultura
17. Estampilla Pro Adulto Mayor
18. Estampilla Pro Hospital
19. Sobretasa Bomberil
20. Comparendo Ambiental

CAPÍTULO 2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

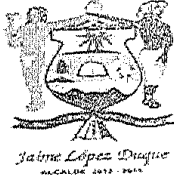
ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, ubicados dentro del Municipio de Mutata. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Mutata podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.



ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mutata .
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mutata. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es el fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mutata y se genera por la existencia del predio.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.
5. **TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE MUTATÁ
NIT: 890980950-5.



DESCRIPCIÓN	TARIFA (MILAJE)	ÁREA INICIAL M2	Ha	ÁREA FINAL M2	Ha
Habitacional	9‰	0		1,000,000,000	100,000
Industrial	11‰	0		1,000,000,000	100,000
Comercial	16‰	0		1,000,000,000	100,000
Agropecuario	4‰	0		30,000	3
Agropecuario	4.5‰	30,001	3.0001	100,000	10
Agropecuario	6‰	100,001	10.0001	200,000	20
Agropecuario	7‰	200,001	20.0001	300,000	30
Agropecuario	8‰	300,001	30.0001	En adelante	En adelante
Minero	16‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Cultural	10‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Recreacional	12‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Salubridad	8‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Vías	10‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Agrícola	9‰	0	0	30,000	3
Agrícola	6‰	30,001	3.0001	100,000	10
Agrícola	10‰	100,001	10.0001	200,000	20
Agrícola	11‰	200,001	20.0001	300,000	30
Agrícola	12‰	300,001	30.0001	En adelante	En adelante
Pecuario	5.3‰	0	0	30,000	3
Pecuario	3‰	30,001	3.0001	100,000	10
Pecuario	3‰	100,001	10.0001	200,000	20
Pecuario	3.5‰	200,001	20.0001	300,000	30
Pecuario	3.5‰	300,001	30.0001	En adelante	En adelante
Educativo	10‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Religioso	12‰	0	0	1,000,000,000	100,000
Lote Rural	9‰	0	0	1,000,000,000	100,000

Numeral 2. Predios urbanos residenciales

DESTINO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	TARIFA POR MIL
Vivienda	Habitacional estrato uno	7 por mil
Vivienda	Habitacional estrato dos	8 por mil
Vivienda	Habitacional estrato tres	8 por mil
Vivienda	Habitacional estrato cuatro	9 por mil
Vivienda	Habitacional estrato cinco	10 por mil
Vivienda	Habitacional estrato seis	11 por mil



Numeral 3. Otros predios urbanos

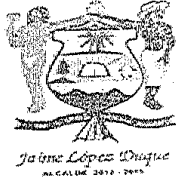
DESTINO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	TARIFA POR MIL
Actividad comercial	Cualquiera sea su ubicación	10 por mil
Actividad industrial	Cualquiera sea su ubicación	10 por mil
Actividad de servicios	Cualquiera sea su ubicación	10 por mil
Actividad mixta	Cualquiera sea su ubicación	10 por mil
Predios urbanos no edificados	Predios urbanizables no urbanizados	25 por mil
Predios urbanos no edificados	Urbanizados no edificados	25 por mil

PARAGRAFO: Las tarifas aquí previstas se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 14. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 15. DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador mediante visita de inspección ocular.
- 2. LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador mediante visita de inspección ocular.
- 3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
- 4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
- 5. LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Mutata no es susceptible de ser urbanizado.
- 6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Mutata, desprovisto de áreas construidas, que dispone de



servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.
8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1°: Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2°: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Mutatá que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 3°: Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato uno (1).

PARÁGRAFO 4°: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

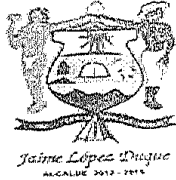
PARÁGRAFO 5°: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 16. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.



ARTÍCULO 17. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago.

ARTÍCULO 18. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble en el respectivo período de la solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del período en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del Juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional, mediante decreto, según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), o según el procedimiento que establezca el ordenamiento jurídico.



ARTÍCULO 21. PRONTO PAGO. Establézcase un descuento del diez por ciento (10%) para los propietarios de predios urbanos y rurales, que cancelen por anticipado la totalidad del impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.

PARAGRAFO: Mediante acuerdo municipal, se podrán adoptar y especificar los beneficios de este artículo sin que sobrepase los diez años, y es también facultad del concejo municipal expedir o no el acuerdo que especifique los beneficios aquí concedidos.

ARTÍCULO 22. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la cual contendrá como mínimo:
 - a. Fecha de la solicitud
 - b. Nombre completo del solicitante
 - c. Identificación del solicitante
 - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
 - e. Petición
 - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
 - g. Firma
 - h. Certificado de existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

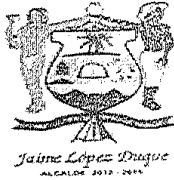
2. Estar a paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio.

PARÁGRAFO 1°. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 23. INMUEBLES EXCLUIDOS DEL GRAVAMEN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los bienes inmuebles que se encuentran excluidos del pago de impuesto Predial Unificado son los siguientes:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando se presenten ante la Secretaría de Hacienda y la tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.



3. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
4. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios de los numerales 3, 4 y 5 se harán efectivos siempre que conserven la destinación que dio origen a la exclusión, para lo cual será indispensable que a más tardar el 28 de febrero de cada año, se certifique por los representantes legales que se mantiene la razón de la exclusión.

ARTÍCULO 24. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles de uso público.
2. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.

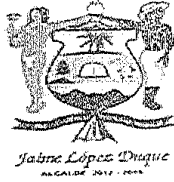
PARAGRAFO 1:

MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de MUTATA tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

1. Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

2. Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante el respectivo período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente,



como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.

3. Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.
4. Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la secretaría de gobierno municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

CAPÍTULO 3

ARTÍCULO 25. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como transferencia para la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, una sobretasa del Impuesto Predial equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que se sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esto en cumplimiento del Decreto 1339 de 1994 y Artículo 44 de la Ley 99 de 1993. La sobretasa aquí establecida será transferida a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- en forma trimestral conforme a la normatividad vigente y el porcentaje de sobretasa aquí establecido será el vigente hasta tanto no sea modificado.

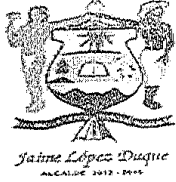
CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible,

11
ACUERDO Nro.015 de 2014



sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Mutata, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mutata
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Mutata.

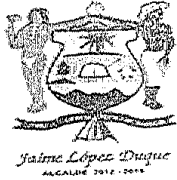
Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema simplificado de industria y comercio. No obstante, podrán presentar, si así lo prefieren, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Mutata.
4. **BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el Acto Administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.



PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

5.TARIFA: Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

01. ALIMENTOS Y BEBIDAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	Productos lácteos, industrias alimenticias diversos, productos de café, aceites, salsas, y vinagres; grasas, arepas, productos de molinería, elaboración de azúcar y producción de melazas, productos panadería. Fabricación de hielo, y helados, jaleas, sopas, frijoles, legumbres entre otros.	7x1.000
0102	Fabricación de productos basados en cacao, chocolates, galletería, confitería y pasa bocas en general.	5 x 1.000
0103	Fabricación de otros productos alimenticios.	5 x 1.000
0104	Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco.	10 x 1.000
0105	Industria de bebidas no alcohólicas y gaseosas.	5 x 1.000
0106	Molinos y trilladoras.	6 x 1.000
0107	Elaboración de alimentos para animales	3 x 1.000
0108	Industrias envasadoras de alimentos.	3 x 1.000
0109	Conservación de frutas y legumbres, preparación y conservación de carnes y pescados,	5 x 1.000

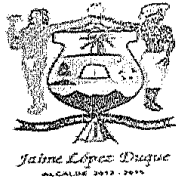
02. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0201	Fabricación de textiles, colchones, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios, textiles, estampados, teñido de telas	5 x 1000
0202	Fabricación de prendas de vestir	5 x 1000
0203	Manufactureras, calzado y sucedáneos del cuero en general	5 x 1000
0204	Transformación de pieles, (Curtimbres) fabricación de encargo	5 x 1000

03. INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL IMPRENTAS Y EDITORIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0301	Transformación y conservación de madera y corcho	5 x 1000

13
ACUERDO Nro.015 de 2014



0302	Fabricación y reparación de muebles y accesorios en madera	5 x 1000
0303	Fabricación de papel y productos de papel	5 x 1000
0304	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5 x 1000
0305	Fotograbado y cincograbado	5 x 1000
0306	Aserraderos	5 x 1000

04. TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

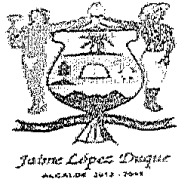
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0401	Fabricación de cemento, talcos, fabricación de cerámica, losa y alfarería	7 x 1000
0402	Fabricación de artefactos de cemento y asbesto, fabricación de arcilla para la construcción.	7 x 1000
0403	En general toda actividad que implique cambio o modificación de materia prima o productos terminados	7 x 1000

05. FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CARBÓN, CAUCHO Y PLÁSTICO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0501	Fabricación y producción de sustancias y productos químicos, colores, barnices, pinturas, perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	5 x 1000
0502	Fabricación y producción de farmacéuticos y medicinas	5 x 1000
0503	Fabricación y producción de jabones y detergentes	5 x 1000
0504	Fabricación y producción de derivados del petróleo y del carbón	7 x 1000
0505	Fabricación y producción de caucho y plástico	5 x 1000
0506	Fabricación y producción de juguetería en general (en todo tipo de material)	5 x 1000
0507	Fabricación y producción de ceras, betunes, pegante, impermeabilizantes y velas	4 x 1000
0508	Fabricación y producción de abonos en general	4 x 1000
0509	Fabricación y producción de baterías, pilas y demás electroquímicos	7 x 1000

06. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0601	Industrias Cementeras	7 x 1000
0602	Fabricación y producción de bloques, adoquines y tubos en concreto	5 x 1000
0603	Industrias Ladrilleras y Tejares	5 x 1000
0604	Fabricación y producción de, o con otros productos minerales no metálicos (barro, loza, porcelana, Arcilla,	4 x 1000



vidrio y productos de vidrio, talcos, caolines, acrílico, etc.)

07. INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS, MAQUINARIA Y EQUIPO

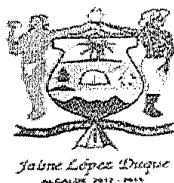
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0701	Fabricación y Producción de maquinaria en hierro y acero y material de transporte	6 x 1000
0702	Fabricación y reparación de maquinaria automotriz, fabricación de piezas y partes automotores; fabricación de cortinas metálicas y de fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques).	6 x 1000
0703	Fabricación y reparación y equipo agrícola e industrial y reparación de piezas y partes para maquinaria agrícola e industrial	4 x 1000
0704	Fabricación y reparación de artículos de metal (hojalata, alambre, aluminio, hierro, entre otros Diversas manufacturas metálicas.	6 x 1000
0705	Industrias con sede fabril en Mutata, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio.	6 x 1000

08. INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0801	Construcción y ensamble de equipos electrónicos y eléctricos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones y electrónicos.	5 x 1000
0802	Construcción de maquinaria accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos. Industrias de ensamblaje. Fabricación de motos y partes para las mismas	5 x 1000
0803	Fabricación de luz fluorescentes, gas neón y gas vapor, bombillas y similares	5 x 1000
0804	Industrias con sede fabril en Mutata, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio.	5 x 1000

09. FOTOGRAFÍAS Y ARTES GRÁFICAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0901	Fabricación de artículos relacionados con tipografía y artes plásticas	10 x 1000



10. OTRAS INDUSTRIAS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1001	EXTRACCION DE MADERA POR UN TERCERO DIFERENTE A QUIEN REALIZA LA PLANTACION.	10 x 1000
1002	EXTRACCION DE MADERA POR UN PRODUCTOR AGRICOLA (ART 39 LEY 14 / 83)	EXENTO
1003	LAS DEMAS INDUSTRIAS NO CONTEMPLADAS EN LOS CODIGOS ANTERIORES	7 X1000

11. GENERACION DE ENERGIA HIDROELECTRICA:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1101	GENERACION DE ENERGIA	Según lo establecido en el literal (a) del art 7° de la Ley 56 de 1981: Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos anuales (\$5, 00) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. (ajustado por el IPC)

ACTIVIDADES COMERCIALES

12. COMERCIO AL POR MAYOR

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1201	Distribución de productos alimenticios nacionales no perecederos	4 x 1000
1202	Distribución de productos alimenticios nacionales perecederos	5 x 1000
1203	Bebidas, aguas gaseosas y tabacos	10 x 1000
1204	Distribución de rancho, dulces en general	7 x 1000
1205	Distribución de calzado, cuero y artículos de cuero	6 x 1000
1206	Distribución de textiles y prendas de vestir y accesorios	5 x 1000
1207	Distribución de máquinas de uso doméstico, herramientas, artículos de ferretería, partes eléctricas, electrodomésticos, equipos de recreación y accesorios	5 x 1000
1208	Medios de transporte, accesorios, repuestos, maquinaria y equipos industriales	5 x 1000
1209	Distribución de instrumental y equipo profesional y científico	6 x 1000
1210	Distribución de madera y depósitos de materiales para construcción	5 x 1000
1211	Maquinaria y equipos agrícolas	8 x 1000
1212	Distribución de productos químicos en general	6 x 1000

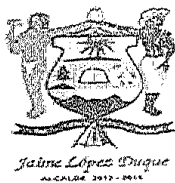
16
ACUERDO Nro.015 de 2014



1213	Distribución de pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos	3 x 1000
1214	Distribución de productos derivados del petróleo y lubricantes (Bombas de Gasolina)	10 x 1000
1215	Distribución de materia prima y bienes de capital importados y los artículos descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera	8 x 1000
1216	Distribución de muebles, equipo. Elementos para oficina y elementos para decoración	5 x 1000
1217	Distribución de drogas y medicinas, cosméticos y artículos de tocador.	7 x 1000
1218	Productos de fabricación en Mutata y comercializados por distribuidores con sede en el municipio	4 X 1000
1219	Venta de: automotores nacionales (incluye motocicletas y automotores producidos o ensamblados en el país) automotores de fabricación extranjera (incluida motocicletas)	8 X 1000
1220	Distribución de elementos de papelería, libros, textos escolares, revistas y periódicos	5 X 1000
1221	Venta de joyas	10 X 1000
1222	Comercialización en bodegas de almacenamiento de abonos orgánicos y fertilizantes inorgánicos	3 X 1000
1223	Otras actividades de comercio al por mayor	2 x 1000

13. COMERCIO AL POR MENOR

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1301	Toda clase de artículos en almacenes de cadena	5 x 1000
1302	Productos alimenticios: Tiendas,	7 x 1000
1303	Supermercados	7 x 1000
1304	Agencia de rancho y licores, dulces, confites, cigarrería, charcutería salsamentaria y repostería	8 x 1000
1305	Prendas de vestir, accesorios del vestido y calzado	6 x 1000
1306	Joyerías, platerías y relojerías, floristerías	10 x 1000
1307	Muebles, enseres y electrodomésticos	10 x 1000
1308	Depósitos de materiales para construcción, ferreterías, repuestos y partes de uso eléctrico	7 x 1000
1309	Elementos de papelería, libros y textos escolares	8 x 1000
1310	Vidrio, loza, cristalería	5 x 1000
1311	Drogas, químicos, cosméticos, artículos de uso, óptico, artículos de uso dental	10 x 1000
1312	Equipo de uso profesional y científico	8 x 1000
1313	Maquinaria, herramientas y accesorios	8 x 1000
1314	Cacharrerías y misceláneas	8 x 1000
1315	Vehículos de fabricación nacional	6 x 1000
1316	Vehículos de fabricación extranjera (importados)	10 x 1000
1317	Repuestos y accesorios para vehículos	10 x 1000
1318	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles (excepto bombas de gasolina)	8 x 1000
1319	Productos agropecuarios	3 x 1000



1320	Artículos importados en general	9 x 1000
1321	Otras actividades del comercio al por menor	2 x 1000

14. COMERCIO DE ENERGÍA:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1401	COMERCIO DE ENERGÍA A USUARIOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES FINALES	10 X1000
1402	COMERCIO DE ENERGÍA A USUARIOS OFICIALES E INDUSTRIALES	9 X1000

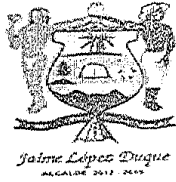
ACTIVIDADES DE SERVICIO

15. CONSTRUCCIÓN

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1501	Empresas de obras o construcción, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones, contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contratos, a precio fijo o a precio unitario y demás servicios conexos con la construcción	8 x 1000
1502	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por administración delegada	8 x 1000
1503	Servicios conexos con la construcción	8 x 1000

16. ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1601	Pizzería, cafeterías, loncherías, kioscos, y similares sin venta de licor	7 x 1000
1602	Tabernas, tiendas mixtas, heladerías, bares, cantinas, estaderos, discotecas, grilles, galleras y residencias, clubes sociales y deportivos, casas de juego, cafés y restaurantes con venta de licor	10 x 1000
1603	Hoteles y Aparta hoteles	7x 1000
1604	Moteles y otros lugares de alojamiento	10 x 1000
1605	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general, moteles y residencias con venta de licor	10 x 1000
1606	Aparatos de video y juegos electrónicos de uso comercial	10 x 1000
1607	Juegos y casinos (Loterías, ventas de apuestas y juegos de azar)	10 x 1000



17. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1701	Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajero y carga)	4 x 1000
1702	Servicios conexos de transporte (Turismo y agencia de viaje)	10 x 1000
1703	Almacenamiento de mercancía	7 x 1000
1704	Almacenes generales de depósito	7 x 1000
1705	Lavaderos de carros	10 x 1000

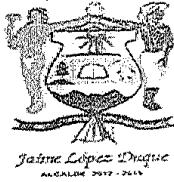
18. BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1801	Agencias de empleo temporal	7 x 1000
1802	Servicios profesionales Servicios técnicos de consultorías de intermediación comercial Servicio de publicidad	8 x 1000
1803	Comisión por venta de bienes muebles e inmuebles, clubes sociales y sitios de recreación,	10 x 1000
1804	Administración, arrendamiento y sub arrendamientos de bienes muebles e inmuebles	10 x 1000
1805	Servicios funerarios	10 x 1000
1806	Servicios públicos domiciliarios: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas y combustible	10 x 1000
1807	Telefonía pública conmutada y telefonía local móvil	10 x 1000
1808	Otros servicios	10 x 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

19. VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

CODIGO	ACTIVIDAD
1901	Toldos, tendidos, kioscos, casetas y demás actividades del sector informal pagarán el impuesto de la siguiente manera: a. Quien desarrolle la actividad de venta ambulante estacionaria de manera ocasional, pagará: un (3.0) SMDLV por metro cuadrado. b. Quien desarrolle la actividad de venta ambulante ocasional sin establecerse en un lugar determinado, pagará: tres (3.0) SMDLV.



20. ASEO Y SANIDAD

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2001	Lavanderías y tintorerías	7 x 1000
2002	Clínicas, laboratorios, servicios Médicos y Veterinarios	7 x 1000
2003	Salones de Belleza	10 x 1000
2004	Academias de Gimnasia estética y otros servicios estéticos	10 x 1000
2005	Otros servicios de aseo y sanidad	10 x 1000

21. COMUNICACIONES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2101	Radiodifusoras	10 x 1000
2102	Telecomunicaciones	10 x 1000
2103	Demás tipos de comunicaciones (televisión por cable, satélite o similar, programación de televisión)	10 x 1000

22. REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2201	Agencias de arrendamiento y administración de bienes	10x 1000
2202	Agentes de aduanas	10 x 1000
2203	Agentes y corredores de seguros	10 x 1000
2204	Colocadores de pólizas	10 x 1000
2205	Demás agencias y representaciones	10 x 1000

23. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2301	Apuestas Permanentes y Rifas	10 x 1000
2302	Servicios de transporte escolar	3 x 1000
2303	Establecimientos de compraventa y prendería y montepíos	10 x 1000
2304	Servicios profesionales, (abogados, contadores titulados y demás)	10 x 1000
2305	Servicios de publicidad	5 x 1000
2306	Talabarterías	5 x 1000
2307	Talleres mecánica automotriz	8 x 1000
2308	Vulcanizadora y montaje llantas	8 x 1000
2309	Parqueaderos	10 x 1000
2310	Cooperativas, fondos de empleados y sociedades mutuarías	2 x 1000
2311	Salas de cine, arrendamiento de películas y todo tipo de recreación que contenga audio y video	10 x 1000



2312	Confección a terceros	5 x 1000
2313	Otros servicios no contemplados anteriormente	8 x 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

24. SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2401	Bancos	3 x 1000
2402	Corporaciones Financieras	3 x 1000
2403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 x 1000
2404	Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Reaseguros	6 x 1000
2405	Compañías Financiamiento Comercial	3 x 1000
2406	Almacenes Generales de Depósito	6 x 1000
2407	Sociedades de Capitalización	6 x 1000
2408	Demás entidades financieras permitidas por la Ley	3 x 1000

25. FAMIEMPRESAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2501	Fami empresas en actividades industriales	2 x 1000
2502	Fami empresas en actividades comerciales	4 x 1000
2503	Fami empresas en actividades de servicios	4 x 1000

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el



mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas.

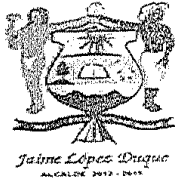
ARTÍCULO 33. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o período gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 34. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 35. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

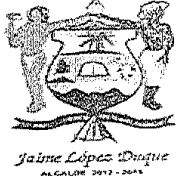


ARTÍCULO 36. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

1. El monto de las devoluciones y descuentos por factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



ARTÍCULO 37. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

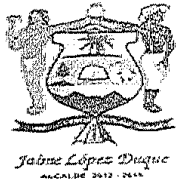
1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Mutatá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Mutatá.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Mutatá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en



- las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Mutata la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
 7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

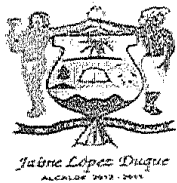
PARÁGRAFO 2º: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 38. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Mutata, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 39. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por

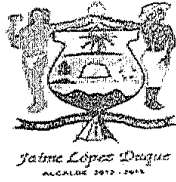


concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

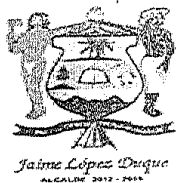
ARTÍCULO 40. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

ARTÍCULO 41. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el Municipio de Mutata por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mutata.



ARTÍCULO 42. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el Municipio.
3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a 60 UVT, valor tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante inspección tributaria.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 2º: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado, posteriores a su inclusión en este régimen, lo excluyen del mismo.

ARTÍCULO 46. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a



aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 47. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

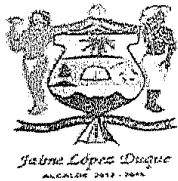
A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

ARTÍCULO 49. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado se establecerá mensualmente la tarifa de medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (0.5 S.M.L.D.V).

ARTÍCULO 50. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de Antioquia, el Municipio de Mutatá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Mutatá.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y



características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

ARTÍCULO 51. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Mutata, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

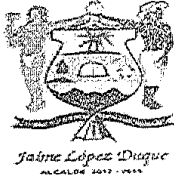
También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Municipio de Mutata, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO: Los agentes de retención nombrados mediante acto o resolución señalados en este acuerdo, no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditaran por medio de la resolución respectiva, al igual que a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 52. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual.
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la Secretaría de Hacienda.
3. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
4. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.



PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, se entiende por profesión liberal toda actividad reconocida por el Estado en la cual predomine el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiera la habilitación a través de un título académico.

ARTÍCULO 53. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el cien por ciento (100%) de la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este estatuto.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

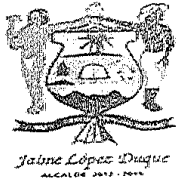
El valor de la retención deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 55. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo período que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. Para estos efectos la administración de impuestos municipales fijará mediante resolución, las fechas para presentar la declaración.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable:

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.



5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda, en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Secretaría de Hacienda, por el respectivo período.

La declaración tributaria por el período correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 56. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

ARTÍCULO 57. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que



la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 59. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

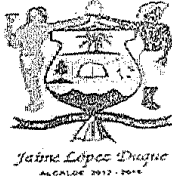
Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 60. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 61. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el Tesorero General o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma



2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

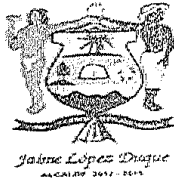
ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Mutata encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1°: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2°: La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 63. EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades comerciales exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:



1. Exonérese del pago del impuesto de industria y comercio a las empresas cuya actividad sea industrial, comercial y/o de servicios, que además generen mínimo CINCUENTA (50) empleos directos, de los cuales el 90% sean nacidos o residentes en el Municipio de Mutata.
2. Exonérese del pago de Impuesto de Industria y Comercio a las empresas Cooperativas de carácter Solidario establecidas en jurisdicción del Municipio de Mutata y que se dediquen a incentivar el desarrollo de la producción y comercialización del sector agropecuario, que generen empleos directos cuyos titulares sean personas naturales del Municipio de Mutata en un porcentaje mínimo de un 80% a partir de la expedición del presente Acuerdo.
3. Exonérese del pago de Impuesto de Industria y Comercio a las Cooperativas de carácter Solidario, establecidas y domiciliadas en jurisdicción del Municipio de Mutata y que se dediquen a incentivar el desarrollo de la producción y comercialización del sector agropecuario en el municipio.

PARÁGRAFO 1º. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que anualmente acrediten y se declaren exentos de su pago por cumplir los requisitos establecidos para ello, deberán hacer un aporte de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se consignarán a favor del Municipio cada año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Expedición del Acto Administrativo que otorga la exención anual y mientras esté vigente la exención; obligación que no permite compensación alguna.

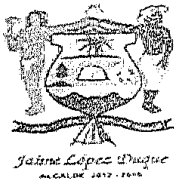
PARÁGRAFO 2º. Las exenciones se harán efectivas anualmente, mientras esté vigente el presente artículo, mediante Acto Administrativo motivado por el término de un año (1) año a quienes acrediten los requisitos para acceder al beneficio dentro de la oportunidad legal aquí establecida.

PARÁGRAFO 3º. Para acreditar los requisitos, las empresas exoneradas deberán allegar toda la documentación soporte en un plazo máximo no superior al último día hábil del mes de febrero de cada año. Una vez entregada la documentación, la secretaría de hacienda dispondrá de un mes para la revisión y emisión del acto administrativo otorgando o negando tal exoneración y una vez notificado el acto administrativo, las empresas contarán con un mes para hacer efectivo el aporte del que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

PARÁGRAFO 4º. La Secretaría de Hacienda ratificará con resolución anual los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, previa la presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del beneficio.

PARÁGRAFO 5º. El derecho a esta exoneración se pierde desde el momento en que desaparezca el carácter o calidad que la otorga o expire la vigencia de la exención aquí establecida o se compruebe inexactitudes en la información presentada, para acceder al beneficio.

PARÁGRAFO 6º. Para obtener el derecho a la exoneración indicada en el presente Artículo, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:



1. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda, por el representante legal de la entidad, por sí o por apoderado.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la entidad.
3. Anexar a la solicitud copia autenticada de los estatutos.
4. Que la entidad se matricule en la Secretaría de Hacienda como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Certificación del representante legal en la que se indique los empleos generados con la actividad mercantil y el porcentaje de cumplimiento para acceder al beneficio.
6. Certificación de la dedicación a incentivar el desarrollo de la producción y comercialización del sector agropecuario en el Municipio.

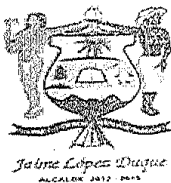
PARÁGRAFO 7°. El reconocimiento de la exoneración se hará mediante resolución motivada que deberá ser firmada por el Alcalde y el Secretario de Hacienda, previa presentación de la solicitud y el lleno de requisitos exigidos.

PARÁGRAFO 8°. Las exenciones aquí concedidas para el impuesto de Industria y Comercio, tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Mutata, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del veinte por ciento (20%), sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Mutata, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.



CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 66. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Mutata.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros, siempre y cuando sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.



PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general

CAPÍTULO 5

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

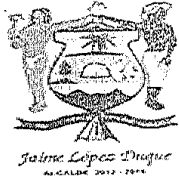
ARTÍCULO 69. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 1º: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Mutata, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Mutata.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.



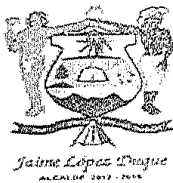
ARTÍCULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mutata, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:
 - a) **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,4 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
 - b) **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 8 UVT por año instalado o fracción de año.
 - c) **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED SUPERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 30 UVT por año instalado o fracción de año.
 - d) **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,1 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

ARTÍCULO 72. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 73. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente o por fracción de mes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto otorgará derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1°. La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

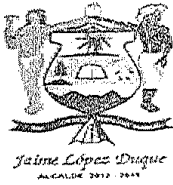
PARÁGRAFO 2°. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Mutata.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.



- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **TARIFA:** El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 77. FORMA DE PAGO. El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

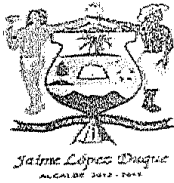
PARÁGRAFO 1º: En todo caso el sujeto pasivo del impuesto cancelará a favor del fisco municipal y en forma anticipada con no menos un día para el evento, el 50% del valor estimado que resulte de la tasación del impuesto a pagar sobre la base gravable.

Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Mutatá.



ARTÍCULO 79. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.
Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Mutata.

2. **SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

2.1 Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

2.2 Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **BASE GRAVABLE.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

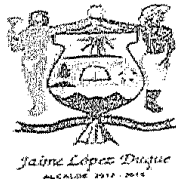
4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera: Según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001, las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 80. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaria de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

PARÁGRAFO: DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS LOCALIZADOS
(art. 34 de la ley 643 de 2001).

	% SMMLV
1. Máquinas tragamonedas % de un salario mínimo mensual legal vigente.	
Máquinas tragamonedas entre \$0 a \$500	30%
Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%



2. Juegos de casino	SMMLV	
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Banca, Ruleta)		4
3. Otros juegos diferentes	SMMLV	
Esferódromos, etc.		4
4. Salones de bingo	SMMLV	
Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta \$250, tarifa por silla		1.0
Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de \$250 tarifa por silla		1.5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de 100.000 habitantes.		NA
5. Demás juegos localizados	% de los ingresos brutos	
Demás juegos localizados		4

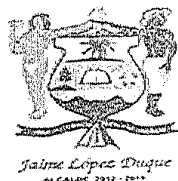
ARTÍCULO 81. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de Mutata, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o la entidad que haga sus veces.
5. El instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
6. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO 1°: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al Municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO 2°: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.



ARTÍCULO. 82. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.
Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de Mutata, deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente, deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 84. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 85. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.



3. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE:** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N° de series.

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico, celular y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT).
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

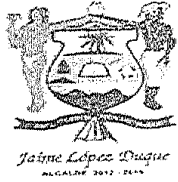
PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 87. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información y ésta obligue al ajuste en la liquidación del impuesto, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 88. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 89. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda, efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable



se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

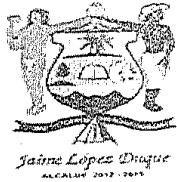
1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa será 0.5 del salario mínimo legales diario vigente (0.5 S.M.L.D.V)

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1500 de mayo de 2007 del INVIMA y a las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 95. SANCIONES PARA EL RESPONSABLE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. El contribuyente que no posea la licencia y que lleve a efecto el hecho generador



del presente impuesto, o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto por cada animal que fuere sacrificado. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el material decomisado que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN. Es un impuesto que percibe el Municipio y se genera por la fijación por parte de la oficina de Planeación Municipal de la línea que determina el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Mutata.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias



de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Mutata.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delimitación urbana será el valor total de la inversión total.
5. **TARIFA.** Para la determinación del Impuesto de Delimitación Urbana, el valor será el producto de multiplicar 1/2 SMDLV por el Área construida y dividido sobre el factor variable, así:

$$ID = \frac{1}{2} \text{ SMDLV} \times AC$$

Q

Dónde:

ID= Impuesto Delimitación

AC= Área Construida

Q = Constante

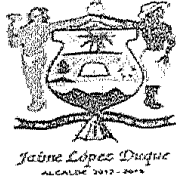
Para la liquidación del mismo se aplicará la siguiente tabla:

Uso del Inmueble	Valor de Q
Vivienda campesina	10
Vivienda de interés social	9
Vivienda en general	7
Vivienda de recreo	6
Uso institucional y recreativo	6
Comercio y servicios	5
Industria	4

PARÁGRAFO. El impuesto de delimitación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 99. Para la liquidación del Impuesto de Delimitación, Urbana cuando se trate de Subdivisión e Integración de lotes Urbanos y rurales, la tarifa se liquidará de la siguiente manera:

SUBDIVISIÓN E INTEGRACIÓN DE LOTES RURALES	
ÁREAS EN M2	Nº SALARIOS SMMLV
DE 60 A 100	1/2 SMLDV X AREA A ADICIONAR Ó REDUCIR
DE 100 EN ADELANTE	1 SMLDV X AREA A ADICIONAR Ó REDUCIR



ARTÍCULO 100. EXENCIONES AL IMPUESTO DE DELINEACION. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana hasta el año 2020, las siguientes obras:

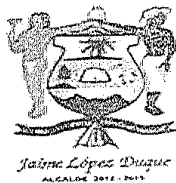
1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1y 2.
2. Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
3. Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1 y 2 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.
4. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
5. Las obras que se adelanten para la restauración o conservación de los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, conforme a proyectos autorizados por la Dirección de Planeación

ARTÍCULO 101. CLASES DE LICENCIAS URBANISTICAS.

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.
2. **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.



Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 102. PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Prohíbese la expedición de licencias sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 103. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y



las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 105. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 106. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 107. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin perjuicio al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

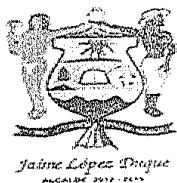
1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 108. ALCANCE DE LAS LICENCIAS. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:



- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Licencia de construcción es el Municipio de Mutata.
- 3. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra de cuya licencia de urbanismo y/o construcción se trate, en cualquiera de sus modalidades.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (MT²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.
- 5. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Los impuestos de construcción se gravarán según el avalúo por metro cuadrado construido para cada estrato, dado en salarios mínimos diarios vigentes (S.M.D.L.V.):

Estrato 1	5 S.M.D.L.V
Estrato 2	10 S.M.D.L.V
Estrato 3	15 S.M.D.L.V
Estrato 4	20 S.M.D.L.V
Estrato 5	25 S.M.D.L.V
Estrato 6	30 S.M.D.L.V
Uso Industrial (I)	35 S.M.D.L.V
Uso Comercio y Servicio (C, S)	35 S.M.D.L.V
Sector oficial y mixto	35 S.M.D.L.V

ARTÍCULO 110. TARIFA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. La Licencia de Construcción causará un gravamen en favor del Municipio Mutata equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar.

ARTÍCULO 111. TARIFA EN LA MODALIDAD DE ADECUACIÓN RESTAURACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y REFORZAMIENTO. Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el 20% de un S.M.M.L.V.

La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del valor de la licencia del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 112. TARIFA EN LA MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN.

Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una tarifa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.



SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE RELOTEO. Las tarifas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera.

De 0 a 1.000 m2	Dos (2) S.M.D.L.V.
De 1.001 a 5.000 m2	Quince (15) S.M.D.L.V.
De 5.001 a 10.000 m2	Un (1) S.M.M.L.V
De 10.001 a 20.000 m2	Uno y medio (1.5) S.M.M.L.V.
Más de 20.000 m2	Dos (2) S.M.M.L.V

ARTÍCULO 113. TARIFA POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. La tarifa por prórroga de licencias y revalidaciones será iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 114. TARIFA PARA EL AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS POR PROYECTO. El ajuste de cotas por estratos es el siguiente:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

ARTÍCULO 115. TARIFA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRA. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación) será de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO	SMDLV
Hasta 100 M ³	2
De 101 a 500 M ³	4
De 501 a 1.000 M ³	30
De 1.001 a 5.000 M ³	60
De 5.001 a 10.000 M ³	90
De 10.001 a 20.000 M ³	120
Más de 20.001 M ³	150

ARTÍCULO 116. TARIFA PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANÍSTICOS. La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una tarifa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.



ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Mutata a sus habitantes, usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las Empresas de servicios públicos domiciliarios con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

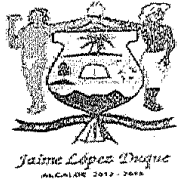
ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
- SUJETO PASIVO:** son sujetos pasivos de alumbrado público las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho que se benefician directa o indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Mutata a los cuales les será cobrada la tarifa de la forma en que se determine en este acuerdo.

Los lotes urbanos, suburbanos y de expansión en estrato socio-económico 1, 2 y 3 destinados a la construcción de vivienda no serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público; los demás lotes urbanos, suburbanos y de expansión de los estratos 4, 5 y 6, Industrial, comercial, Especial y de autoconsumo son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público.

- HECHO GENERADOR:** Usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el municipio de Mutata, entendido este en los términos del decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
- BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.
- TARIFAS:** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla:

SECTOR	ESTRATO	VALOR TARIFA AÑO 2014
URBANO	1	\$2.419
	2	\$4.031
	3	\$6.033
	4	\$7.257
	5	\$8.063
	6	\$8.063
	COMERCIAL	\$8.108



	INDUSTRIAL	\$12.560
	ESPECIAL	\$8.063
	OFICIAL	\$8.068

PARÁGRAFO: La tarifa de alumbrado público se ajustará cada año, con el incremento con el IPC causado a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 120. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición tanto en la parte urbana como rural.

ARTÍCULO 121. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten. Así mismo La Secretaría de Hacienda para quienes no sean suscriptores del servicio de energía.

CAPÍTULO 12

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

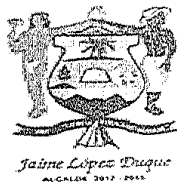
ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mutata, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:



- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

- 4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, establecerá el monto de participación que se imputará a las plusvalías generadas, la cual podrá oscilar entre el 30 % y el 50 % del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o sub zonas, la tasa de participación dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 124. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

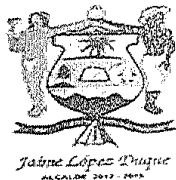
1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía, previa aprobación del monto de la participación expedida mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de Mutata.

CAPÍTULO 13

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.



ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

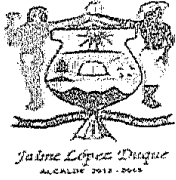
1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible (Ley 223 de 1995 Art. 259)
3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Mutata. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Mutata, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 128. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO 14

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 (Art. 6°.), el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.



- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

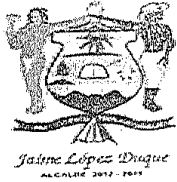
ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Mutatá tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.



3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 133. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del Municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO 15

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

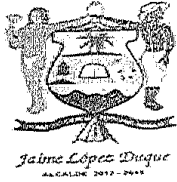
ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 135. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Mutata el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Mutata.

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 137. PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al Municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

PARAGRAFO : La Secretaría General y de Gobierno Municipal, adelantará las campañas respectivas para informar a los propietarios de vehículos que residen y circulan en el municipio de Mutata, para que en la declaración del Impuesto de vehículos automotores, informen como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de Mutata y adelantará el censo de los vehículos que están obligados al pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores y que tienen como vecindad el municipio, y adelantará las gestiones necesarias para efectuar convenios de



recaudo del impuesto de automotores con la Secretaria de Hacienda Departamental.

CAPÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 138. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Mutata.

ARTÍCULO 140. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

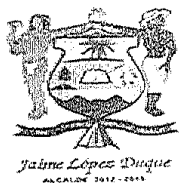
ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es una obligación
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés común
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 142. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el concejo municipal.

ARTÍCULO 143. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.



ARTÍCULO 144. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Mutata, tesorería o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 145. COBRO. La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 146. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

ARTÍCULO 147. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

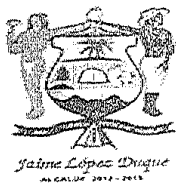
ARTÍCULO 148. DEFICIT O SUPERÁVIT. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación de la junta de valorización municipal, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

ARTÍCULO 149. DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 150. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 151. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.



ARTÍCULO 152. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 153. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 154. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2°. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 3°. Entiéndase junta de valorización la creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 155. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 156. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 157. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los



inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 158. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

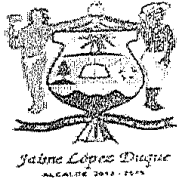
ARTÍCULO 159. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 160. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 161. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO 1º. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.



ARTÍCULO 162. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 163. ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 164. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 165. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

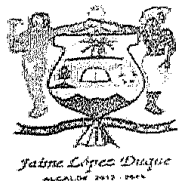
PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 166. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 167. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 168. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 169. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.



CAPÍTULO 17

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado con el Art 1 de la ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Mutata.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio de Mutata y sus entidades descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.
5. **TARIFA.** Establecer las siguientes tarifas a los contratos realizados por la administración municipal en cada uno de los pagos efectuados:
 - Contratos que el Municipio celebre con personas naturales o jurídicas se gravaran con el dos por ciento (2%) sobre los contratos superiores a 1.4 SMLMV, entendidos los de obra pública, de compraventa, de interventoría y consultoría.
 - Los contratos de prestación de servicios y ordenes de trabajo cuyo valor este entre dos punto cinco (2.5) y diez (10) SMLMV, quedaran gravados con el uno por ciento (1%) y los que superen los diez SMLMV se gravaran con el dos por ciento (2%)
 - Gravar con el dos por ciento (2%) todas las compras cuya cuantía supere los 1.4 SMLMV, que efectuó el Municipio de Mutata.

PARÁGRAFO. Exonerar del pago de la estampilla Pro-cultura a los contratos laborales.

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a: Un sesenta por ciento (60%) para apoyar programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus manifestaciones y de las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997 para cumplir las siguientes actividades: